

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/1670/2023

Sujeto Obligado:

Partido Acción Nacional de Nuevo
León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Estatutos del partido; saber su ideología política; requisitos para afiliarse; con cuántos simpatizantes cuentan y/o cuantos miembros tiene ya en sus filas; y, dirección de sus oficinas en el Estado.

Fecha de sesión:

14/02/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Por un aparte, se **CONFIRMA** la respuesta, respecto de la información relativa a la ideología del partido. Por otro lado, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, en cuanto a la información concerniente a los miembros que tiene en sus filas, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia; lo anterior, en términos del artículo 176 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Informó la ubicación de sus oficinas; proporcionó una liga electrónica donde refirió podría obtener los estatutos; del mismo modo proporcionó una liga electrónica en la que refirió podría obtener los pasos para poder afiliarse, finalizando en que no cuenta con la información en el modo que la solicita, haciendo referencia a que no tiene la obligación de elaborar documentos ad hoc, sino únicamente proporcionar los documentos con los que cuenta.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información incompleta.

Recurso de Revisión: **RR/1670/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Partido Acción Nacional de Nuevo León.**
 Encargado de Despacho: **licenciado Bernardo Sierra Gómez**

Monterrey, Nuevo León, a 14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.-

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1670/2023**, en la que; por una parte, **CONFIRMA** la respuesta, respecto de la información relativa a la ideología del partido. Por otro lado, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, en cuanto a la información concerniente a los miembros que tiene en sus filas, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia; lo anterior, en términos del artículo 176 fracciones I y II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana. Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 27-veintisiete de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 11-once de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 17-diecisiete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 20-veinte de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado al Consejero Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1670/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción IV, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega de información incompleta”***.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 09-nueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado, rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto referido en el resultando anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 23-veintitrés de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 07-siete de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que hubieran comparecido a efectuar lo propio.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 08-ocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial

que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, el Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“-favor de enviarme los estatutos de su partido en formato pdf
-quiero saber además la ideología política de su partido (izquierda, derecha, centro, centro derecha o centro izquierda)
-que se requiere para afiliarse a su partido
-con cuantos simpatizantes cuentan a la fecha de la solicitud, y/o cuantos miembros tienen ya en sus filas
-direccion de sus oficinas centrales en el estado.”*

B. Respuesta

En respuesta a dichos requerimientos, el sujeto obligado le informó al particular la ubicación de sus oficinas; le proporcionó una liga electrónica donde refirió podría obtener los estatutos; del mismo modo, le proporcionó una liga electrónica en la que refirió podría obtener los pasos para poder afiliarse. Finalizando en que, no cuenta con la información en el modo que la solicita, haciendo referencia a que no tiene la obligación de elaborar documentos ad hoc, sino únicamente proporcionar los documentos con los que cuenta.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: **“La entrega de información incompleta”**; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción IV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó, medularmente, que, la información es incompleta, ya que faltó: *“-quiero saber además la ideología política de su partido (izquierda, derecha, centro, centro derecha o centro izquierda)”*; y, *“-con cuantos simpatizantes cuentan a la fecha de la solicitud, y/o cuantos miembros tienen ya en sus filas”*.

Ahora bien, atendiendo a que el particular únicamente se inconforma en cuanto a los puntos previamente señalados; y no expresó inconformidad alguna con el resto de la información proporcionada, se entiende **tácitamente consentida la respuesta brindada al respecto**; por ende, no debe formar parte del estudio de fondo de la resolución de este órgano garante; ello, se robustece con el criterio identificado con la clave de control SO/001/2020 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuyo rubro indica. **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis³**.

En ese tenor, la presente resolución únicamente se avocará al estudio de la inconformidad del particular, concerniente a la información que refiere como faltante, relativa a:

“-quiero saber además la ideología política de su partido (izquierda, derecha, centro, centro derecha o centro izquierda)
“-con cuantos simpatizantes cuentan a la fecha de la solicitud, y/o cuantos

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=actos%20consentidos>

miembros tienen ya en sus filas.”

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente: **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII, y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

1.- Que, se proporcionó la información solicitada, reiterando que no tiene la obligación de generar documentos ad hoc, sino sólo de proporcionar los documentos con los que cuenta.

2.- Por otro lado, proporcionó la siguiente liga electrónica:
<https://www.rnm.mx/Padron>.

(b) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista que le fue ordenada en autos.

(c) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado allegó, de manera electrónica, la respuesta brindada a la solicitud.

Instrumental a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(d) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina, por una parte, **CONFIRMAR** la respuesta, respecto de la información relativa a la ideología del partido. Por otro lado, **SOBRESEER** el recurso de revisión, en cuanto a la información concerniente a los miembros que tiene en sus filas, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, la información descrita en el considerando tercero punto A, de la presente resolución y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Al efecto, el sujeto obligado, en respuesta a dichos requerimientos, atendió la solicitud, en los términos plasmados en el considerando tercero punto B, del presente fallo y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente expresó, medularmente, lo expuesto en el considerando tercero punto C, inciso b, de la presente resolución y que se tiene por aquí reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Al rendir el informe justificado requerido en autos, el sujeto obligado expuso los argumentos de defensa que han quedado descritos en el considerando tercero, punto D, inciso a, del fallo en que se actúa.

En ese sentido, se analizará la respuesta brindada, así como lo expuesto en el informe justificado, a fin de constatar si, a través de éstos, se brinda acceso a la información de interés del particular.

Por principio de cuentas, en cuanto al punto de información relativo a:

“-quiero saber además la ideología política de su partido (izquierda, derecha, centro, centro derecha o centro izquierda).”

Al dar respuesta, el sujeto obligado proporcionó una liga electrónica en la que señaló se pueden obtener los estatutos de partido, refiriendo además, que no está obligado a generar documentos ad hoc, sino sólo a proporcionar la documentación con la que cuenta, lo cual reiteró, al momento de rendir el informe justificado requerido en autos.

Al efecto, al tener a la vista los estatutos del partido, (respecto de los cuales el particular no expresó inconformidad alguna), se advierte en su artículo 1, que **el Partido Acción Nacional** es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder y **lograr:**

- a) **El reconocimiento de la eminente dignidad de la persona humana** y, por tanto, el respeto de sus derechos fundamentales y la garantía de los derechos y condiciones sociales requeridos por esa dignidad;
- b) La subordinación, en lo político, de la actividad individual, social y del Estado a la realización del Bien Común;
- c) El reconocimiento de la preeminencia del interés nacional sobre los intereses parciales y la ordenación y jerarquización de éstos en el interés de la Nación; y,
- d) La instauración de la democracia como forma de gobierno y como sistema de convivencia

Es decir, su ideología **se centra en el humanismo**, tal y como se puede constatar en la Proyección de Principios de Doctrina⁴ del Partido de referencia, publicados en la página oficial del Instituto Nacional Electoral, donde se establece, en el apartado de “Persona y Libertad”, que **el Partido Acción Nacional centra su pensamiento y acción en la primacía de la persona humana**, protagonista principal y destinatario definitivo de la acción política. Busca que el ejercicio responsable de la libertad en la democracia conduzca a la justicia y a la igualdad de oportunidades para la consecución del bien común.

Tomando en cuenta, que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, proporcionando la información con la que cuentan, en el formato en que la misma obre en sus

⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/151604/CGex202304-28-rp-16-a1.pdf>

archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo que, si en el actual asunto, el sujeto obligado puso a disposición del particular la información en la forma que obra en sus archivos, es decir, sus estatutos, de los que se desprende su ideología, centrada a la persona humana, es claro que no está obligado a elaborar un documento en específico para atender la solicitud de información; ello, se robustece con el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con clave de control SO/003/2017, cuyo rubro indica “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**”⁵, el cual indicia, en lo medular, que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, **proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Tomando en cuenta además, que los conceptos que refiere el particular en su solicitud (*izquierda, derecha, centro, centro derecha o centro izquierda*), son precisamente eso, conceptos que no se encuentran formalmente definidos como una ideología, sino que partiendo de la ideología de cada ente político es que se pueden encasillar en alguno de estos conceptos conocidos por la sociedad.

Al respecto, en la publicación del Instituto Nacional Electoral, denominada “*Partidos Políticos y Democracia*”⁶, específicamente en el apartado de tareas de los partidos políticos en la democracia, se establece, entre las funciones sociales de los partidos políticos, que éstos suelen intentar representar intereses muy variados y, a veces, francamente contradictorios,

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=ad%20hoc>

⁶ <https://portal.ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CDCD-08.pdf>

señalando que existe una tendencia que los impele a configurarse básicamente como partidos centristas y a matizar sus posiciones ideológicas, sean estas de izquierda o derecha. Esto significa que los partidos políticos, son medios de canalización de múltiples intereses, pero tienden a preferir unos sobre otros, atendiendo a su origen histórico o ideológico o a una coyuntura política que haga más redituable defender determinados intereses.

Con lo anterior, se reitera que la ideología política, parte de sus estatutos, misma que tiende a prevalecer a lo largo de su historia, matizando los conceptos que refiere el particular, conforme a la necesidad de defender sus intereses.

Bajo dicho escenario, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, atiende el derecho del acceso a la información de la parte promovente, al haber proporcionado la respuesta correspondiente a la solicitud de información, proporcionando el documento con el que cuenta, atendiendo así de manera congruente y exhaustiva la solicitud, pues existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; siendo que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, conforme a lo establecido en el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**"⁷.

Por lo anterior, es que resulta correcta la respuesta brindada al punto de información en análisis.

Por otra parte, en cuanto al punto de información, concerniente a:

-con cuantos simpatizantes cuentan a la fecha de la solicitud, y/o cuantos miembros tienen ya en sus filas."

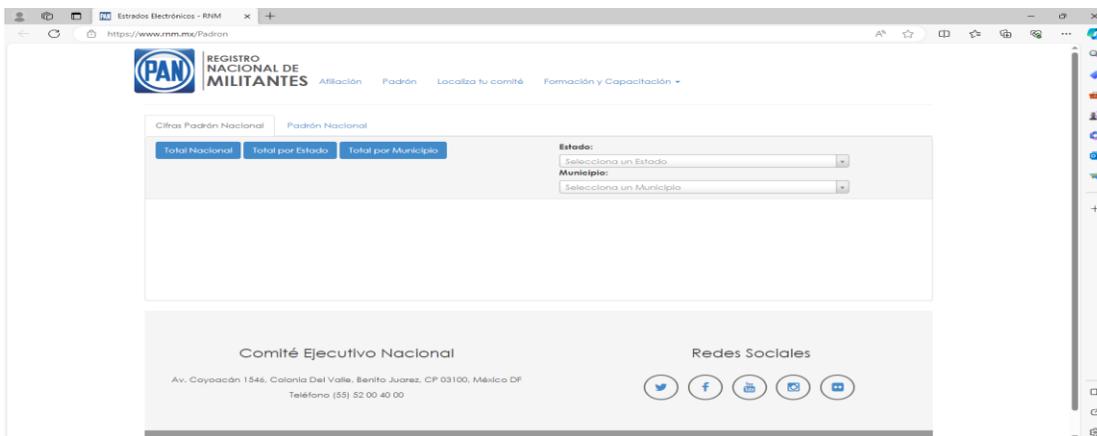
Al respecto, el sujeto obligado al rendir el informe justificado, proporcionó

⁷ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

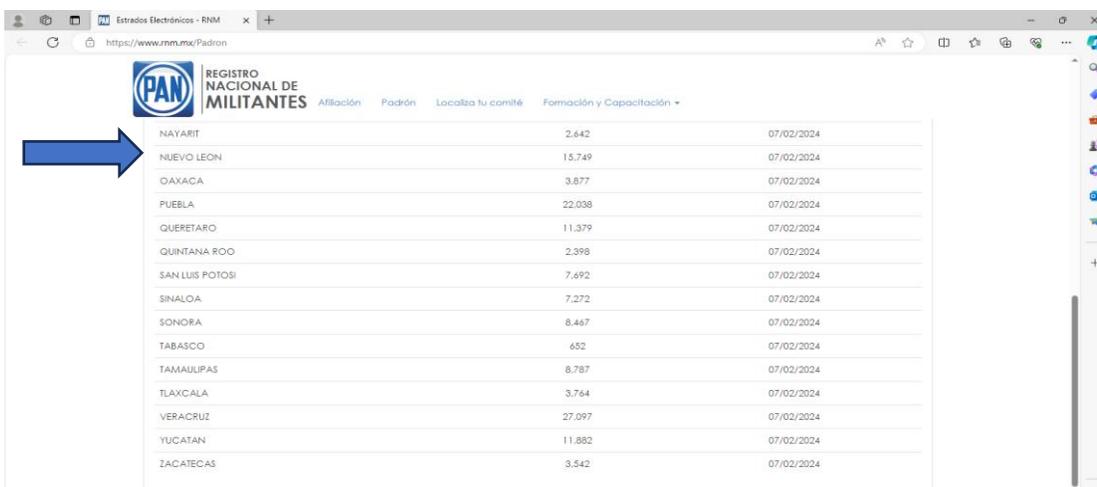
la siguiente liga electrónica: <https://www.rnm.mx/Padron>.

Con lo anterior, el sujeto obligado modifica la respuesta inicial, pues proporcionó una liga electrónica, para atender el punto de información que el particular refirió como faltante.

En tal sentido, resulta necesario analizar el contenido de dicha liga, por lo que, al acceder a la misma, se obtiene lo siguiente:



De lo anterior, se desprende el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, donde se advierte la pestaña de "Total por Estado", a la cual se accede, y tomando en cuenta el requerimiento formulado por el particular, concerniente a conocer cuantos miembros tiene en sus filas, y que la solicitud se formuló, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Partido Acción Nacional, de Nuevo León, se obtiene el número de militantes en esta entidad federativa, tal y como se muestra a continuación:



Estado	Cantidad	Fecha
NAYARIT	2,442	07/02/2024
NUEVO LEÓN	15,749	07/02/2024
OAXACA	3,877	07/02/2024
PUEBLA	22,038	07/02/2024
QUERETARO	11,379	07/02/2024
QUINTANA ROO	2,398	07/02/2024
SAN LUIS POTOSÍ	7,692	07/02/2024
SINALOA	7,272	07/02/2024
SONORA	8,467	07/02/2024
TABASCO	652	07/02/2024
TAMAULIPAS	8,787	07/02/2024
TLAXCALA	3,764	07/02/2024
VERACRUZ	27,097	07/02/2024
YUCATAN	11,882	07/02/2024
ZACATECAS	3,542	07/02/2024

De lo anterior, se desprende que el partido político en esta entidad federativa cuenta con 15,749 militantes, atendiendo con lo anterior, el punto de información que el particular refirió como faltante.

Aclarando que, en la solicitud, el particular dejó de manera opcional a la autoridad, para que le entregara “*con cuantos simpatizantes cuentan a la fecha de la solicitud, y/o cuantos miembros tienen ya en sus filas*”. Dicho en otras palabras, la autoridad estuvo en aptitud de entregar el número total de simpatizante con los que contaba a la fecha de la solicitud y/o cuántos miembros tiene ya en sus filas, por lo que, si la autoridad proporcionó, como ya se dijo, el número total de militantes con los que cuenta en el Estado, se tiene que con ello atendió el derecho de acceso a la información del particular.

Bajo dicho escenario, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante el procedimiento, atiende el derecho del acceso a la información de la parte promovente, al haber proporcionado la respuesta correspondiente a la solicitud de información, por el periodo respectivo, atendiendo así de manera congruente y exhaustiva la solicitud, conforme a lo establecido en el criterio de interpretación identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI, y al que se hizo referencia en párrafos precedentes.

Aunado que, mediante proveído de fecha 09-nueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se ordenó dar vista al particular del informe justificado, de manera electrónica.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó, mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, por así haberlo indicado el recurrente, para tales efectos, sin que hubiera comparecido a efectuar manifestación alguna al respecto.

Así las cosas, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por parte del sujeto obligado, durante el procedimiento, proporcionando la información que el particular indicó como faltante.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**, por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181⁸, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente:

- a) **CONFIRMAR**, la respuesta, respecto de la información relativa a la ideología del partido.
- b) **SOBRESEER** el recurso de revisión, en relación a la información concerniente a los miembros que tiene en sus filas, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones I y II, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **CONFIRMA** la respuesta, respecto de

⁸ "Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)

la información relativa a la ideología del partido. Por otro lado, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, respecto de la información concerniente a los miembros que tiene en sus filas, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en los términos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ ENCARGADO DE DESPACHO. LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ CONSEJERA VOCAL. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.**